

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-232/2011

**ACTOR: RODRIGO GÓMEZ
ALATORRE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-232/2011, promovido por Rodrigo Gómez Alatorre, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-489/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de marzo del presente año, se publicó la convocatoria a efecto de elegir Presidente y Miembros del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal, para el período 2011-2014.

2. Registro. El dieciséis de marzo siguiente, el hoy actor llevó a cabo su registro como candidato para contender al cargo de Presidente del Comité Directivo Delegacional referido.

3. Primera impugnación intrapartidaria. El veintidós de marzo del presente año, el actor Rodrigo Gómez Alatorre presentó impugnación ante el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en contra del padrón de miembros en la Delegación Benito Juárez.

4. Entrega del padrón oficial de miembros. Con motivo de la inconformidad señalada, el veintiocho de marzo del año en curso, mediante oficio signado por

Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, le fue entregado al actor el padrón oficial de miembros del instituto político en mención en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

5. Segunda impugnación intrapartidaria. El primero de abril del actual año, por considerar que no recibió respuesta a su primera inconformidad intrapartidista, el ahora promovente presentó diverso medio de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Primera resolución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El seis de abril del presente año, por **oficio SG/0095/2011**, se ordenó suspender la celebración de la Asamblea Delegacional de nueve de abril del año en curso, del Partido Acción Nacional en la Delegación Benito Juárez.

7. Segunda resolución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El inmediato siete de abril del presente año, por **oficio SG/0099/2011**, se deja sin efectos el oficio SG/0095/2011, dando lugar a celebrar la Asamblea para elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, para el

período 2011-2014, prevista para celebrarse el nueve de abril del presente año.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El catorce de abril del año en curso, el hoy actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la resolución contenida en el oficio SG/0099/2011, órgano jurisdiccional que resolvió desechar la demanda por considerar que el acto impugnado no era definitivo ni firme.

9. Ratificación. En sesión de nueve de mayo del año en que se actúa, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las resoluciones y providencias tomadas entre el cinco de abril y el nueve de mayo del presente año, por el Presidente de dicho comité.

10. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de lo anterior, el catorce de junio del presente año, el actor presentó demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional, del cual conoció el Tribunal Electoral del Distrito Federal y formó el expediente TEDF-JLDC-040/2011, mismo que fue resuelto el trece de julio pasado, en donde se declaró fundada la impugnación y consecuentemente revocó el acto impugnado.

11. Resolución impugnada. Inconforme con la anterior resolución, el diecinueve de julio del año en curso, Luis Alberto Mendoza Acevedo en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Delegacional referido, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción, con sede en el Distrito Federal juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, el cual se registro con el número SDF-JDC-489/2011.

El citado medio de impugnación fue resuelto el dieciocho de agosto del año en curso, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“RESUELVE:

Único. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria.”

Dicha resolución, fue notificada al ahora promovente el diecinueve de agosto de dos mil once.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el acuerdo anterior, el veinticinco de agosto del año en que se actúa, Rodrigo Gómez Alatorre promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. El mismo veinticinco de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1849/2011, por medio del cual el órgano jurisdiccional señalado como responsable, remitió la demanda y los anexos relativos al presente juicio.

IV. Turno. El citado día veinticinco, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por medio del cual el promovente pretende controvertir la sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil once por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación en estudio debe de declararse improcedente, ya que se intenta impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reviste la característica de definitiva e inatacable.

A fin de llegar a tal resultado, se debe tener presente que en términos de lo dispuesto por el numeral 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En lo conducente, el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

En concordancia a lo anterior, el numeral 10, apartado 1, inciso g), del citado cuerpo legal, los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De igual forma, conforme a lo ordenado en el artículo 25, apartado 1, del ordenamiento en cita, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Así mismo, se debe puntualizar que, conforme al artículo 88, apartado 1, del dispositivo legal referido, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Por su parte, el artículo 84, apartado 1, de la mencionada ley, se señala que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables, como en el caso concreto lo es la emitida por el órgano jurisdiccional señalado como responsable.

Por otro lado, en relación al recurso de reconsideración, el artículo 61, del multicitado ordenamiento adjetivo, precisa que sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Conforme al artículo 62, del mismo ordenamiento procesal se tienen como presupuestos para el recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional:

i. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

ii. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

iii. Haya anulado indebidamente una elección, o

iv. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, del estudio de los artículos que preceden, se evidencia que las resoluciones dictadas, en única instancia, por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada.

En esta secuencia, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-489/2011, la cual determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con lo cual se confirmó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional adoptada en sesión de nueve de mayo de dos mil once, respecto a la ratificación de las providencias adoptadas por el Presidente de dicho Comité, el siete de abril de dos mil once, y que constaron en el oficio SG/0099/2011, así como la celebración de la Asamblea Delegacional realizada el nueve de abril del presente año, en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal en que se eligió, entre otros, al Presidente del Comité Directivo de dicha demarcación territorial.

Lo que antecede, en virtud de que, a juicio del órgano jurisdiccional responsable, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió advertir tal hecho, es decir, que en el acta de sesión antes referida quedó asentado que se ratificaban

todas las providencias emitidas entre el cinco de abril y nueve de mayo de dos mil once, concomitante a ello y de acuerdo al propio contenido de los oficios SG/0095/2001 y SG/0099/2001 (no obstante que sus efectos fueron distintos), también se había ratificado la celebración de la Asamblea en Benito Juárez para elegir a los integrantes del Comité Directivo de la citada delegación.

Además de lo anterior, según la Sala Regional responsable, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debió ponderar que Luis Alberto Mendoza Acevedo, promovente del juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal, había obtenido el triunfo en el proceso antes referido con doscientos setenta y cinco votos, mientras que el ahora promovente, únicamente había obtenido veintidós votos, ante lo cual y en el supuesto de que se hubieran sumado dichos votos con los doce de la irregularidad encontrada en el padrón de electores de la citada demarcación territorial, así como los ciento noventa y cinco de los delegados con derecho a voto que no asistieron, daría como resultado doscientos veintinueve votos, por lo que inminentemente no podría revertirse el resultado de la elección pues el primero seguiría conservando el triunfo, es decir las irregularidades alegadas por el ahora actor en esa instancia, no resultaban determinantes para el resultado del proceso electivo mencionado.

Los argumentos enunciados, ponen en evidencia que no existe posibilidad de admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral por el ahora actor, a través de la cual pretende controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en base a los argumentos consistentes en que se violaron gravemente los derechos humanos y político-electorales del promovente, al no respetarse los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, como es el contar con un padrón confiable que garantice un proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, acorde con la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, acorde con el estatuto del referido instituto político, ya que la citada resolución reviste el carácter de definitiva e inatacable, sin que exista por tanto, posibilidad de que pueda ser revisada.

En apoyo a lo señalado, es de mencionar que tampoco es factible reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, ya que a ningún fin práctico nos llevaría, en virtud de que no se dan los supuestos para tal efecto, pues se trata de una sentencia dictada por una Sala Regional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que es de su entera competencia.

En congruencia con lo anterior, el medio de impugnación que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que, se reitera, la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, esta Sala Superior advierte, que la Sala Regional responsable en ningún momento inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por lo cual, se advierte que no se actualiza tampoco la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo anterior, que el presente juicio de revisión constitucional electoral no es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, de ahí que lo conducente es desechar la presente demanda, en términos de lo señalado

por los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral ejercitada por Rodrigo Gómez Alatorre.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO